

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Oct 7, 2022

3:07 PM

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

CASO NÚM.: NEPR-MI-2020-0001

ASUNTO: Moción Para Presentar Informe de
Reclamaciones Correspondiente al Periodo
del 29 de septiembre al 5 de Octubre de 2022
y Solicitud de Determinación de
Confidencialidad

**MOCIÓN PARA PRESENTAR INFORME DE RECLAMACIONES
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 29 DE SEPTIEMBRE AL 5 DE OCTUBRE
DE 2022 Y SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD**

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la “Autoridad”), a través de su representación legal, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INFORME DE RECLAMACIONES

El 24 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) notificó una *Resolución y Orden* (“Orden del 24 de septiembre”) que, en la parte aquí relevante, indica:

1. Presentar ante el Negociado de Energía un Informe semanal de Reclamaciones ("Informe de Reclamaciones"), en o antes de las 5:00 pm, de cada viernes. La Autoridad debe presentar el primer informe el 25 de septiembre de 2020. Dicho informe debe incluir las gestiones realizadas con relación a las reclamaciones presentadas por la Autoridad ante FEMA y la(s) compañía(s) de seguro(s). Dicho informe deberá estar acompañado de cualquier documento relacionado (*e.g.*, cartas, solicitudes, correos electrónicos). Este requisito permanecerá en vigor hasta tanto el Negociado de Energía determine lo contrario y es independiente y separado de cualquier solicitud de información establecida por el Negociado de Energía en algún otro proceso.

...

Adicional a la orden anterior, el Negociado de Energía añade los siguientes requerimientos:

1. La Autoridad debe incluir, en el primer Informe de Reclamaciones, un recuento de todas las reclamaciones hechas a la(s) compañía(s) de seguro privadas por concepto de "Extra Expense" a causa de los eventos sísmicos del pasado mes de enero [de 2020]. Incluyendo, pero sin limitarse a, el análisis utilizado para calcular los costos incrementales reclamados.
2. Asegurarse que las mociones utilizadas en futuras radicaciones incluyan una clara explicación de lo solicitado y la documentación de apoyo pertinente, de manera que los consumidores reciban información de una forma efectiva sobre los procedimientos de la Autoridad ante el Negociado de Energía y se minimice la necesidad de solicitar información adicional.
3. Cualquier desviación de las proyecciones sometidas en un periodo anterior debe ser claramente explicada en las mociones futuras de la Autoridad y representada de forma comparativa (proyección/estimado anterior vs. dato/evento real) mediante la utilización de graficas. Además, los documentos presentados en formato Excel también deberán ser presentados en formato PDF. La versión en formato PDF debe tener un tamaño de hoja que los datos sean legibles y utilizar márgenes predefinidos que minimicen el número de hojas del documento. Todo ello para facilitar la revisión de la información para los consumidores.

Orden del 24 de septiembre en pp. 3-4.

El 31 de julio de 2022, el Negociado notificó una *Resolución y Orden* ("Orden del 31 de julio") relacionada al Informe de Reclamaciones en la cual ordena a la Autoridad, entre otras cosas, a:

incluir en los informes semanales información detallada debidamente actualizada de los esfuerzos realizados a tales efectos e incluir en dichos informes copia de cualquier documento, comunicación o trámite (*i.e.*, por la vía digital o impresa) entre la Autoridad y las agencias concernidas, incluyendo los tramites realizados ante la EPA con relación a los megageneradores.

Orden del 31 de julio en p. 15.

En cumplimiento con las órdenes citadas arriba, la Autoridad presenta el Informe de Reclamaciones correspondiente al periodo del 29 de septiembre al 5 de Octubre de 2022. Anejo A.

Se informa respetuosamente al Negociado que esta semana la Autoridad no tiene documentos responsivos a la Orden del 31 de julio.

II. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

a. El Anejo A-1 debe ser declarado confidencial y permanecer sellado hasta que culmine la reclamación a las aseguradoras

El Anejo A-1 contiene información relacionada a las gestiones en curso de reclamaciones y negociaciones realizadas por la Autoridad a sus compañías aseguradoras y estos procesos aún están activos por lo cual las gestiones realizadas son parte del proceso deliberativo de la Autoridad.

En consideración a lo anterior, y por los fundamentos que se discuten a continuación, la Autoridad solicita respetuosamente al Negociado que determine que el Anejo A-1 es confidencial y ordene a la Secretaría del Negociado de Energía que mantenga el mismo sellado hasta que culmine el proceso de reclamación a las aseguradoras.

i. Derecho aplicable

La norma general es que los documentos preparados por una entidad gubernamental, como la Autoridad, son públicos. Sin embargo, según ya ha determinado nuestro Tribunal Supremo, esta norma, como muchas otras, tiene sus excepciones.

La *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley 57-2014¹, dispone que cualquier persona con la obligación de someter información al Negociado de Energía, puede solicitar que dicha información se trate de forma privilegiada o confidencial. En específico, el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014 provee que:

Si alguna persona que tenga la obligación de someter información [al Negociado] de Energía entiende que la información a someterse goza de algún privilegio de confidencialidad, podrá pedirle [al Negociado] que le dé dicho tratamiento sujeto a lo siguiente: (a) Si [el Negociado] de Energía, luego de la evaluación de rigor, entiende que la información debe ser protegida, buscará la manera de conceder esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial.

En el ejercicio de las facultades y poderes otorgados por la Ley 57-2014, el Negociado de Energía aprobó el Reglamento 8543.² Este reglamento contiene también una disposición enfocada específicamente a las salvaguardas que el Negociado de Energía provee a la información confidencial. El reglamento específicamente dispone que:

[s]i en cumplimiento con lo dispuesto en [el Reglamento 8543] o en alguna orden [del Negociado de Energía], una persona tuviese el deber de presentar [al Negociado de Energía] información que, a su juicio es privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia, dicha compañía identificará la información alegadamente privilegiada, solicitará [al Negociado de Energía] la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada de la información. [El Negociado] evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada.

Reglamento 8543 § 1.15.- *Información Confidencial*

¹ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, 22 LPRA §§ 1051-1056 (“Ley 57-2014”).

² Negociado de Energía, *Reglamento De Procedimientos Adjudicativos, Avisos De Incumplimiento, Revisión De Tarifas E Investigaciones*, Núm. 8543 (18 de diciembre de 2014).

La Sección 6 de la Ley Orgánica de la Autoridad³ provee que “la Autoridad dará acceso continuo y pondrá a disposición de los clientes toda información *pública* sobre la Autoridad”. Sin embargo, el acceso a dicha información no es irrestricto ya que no toda la información es pública.

En Puerto Rico se ha reconocido el derecho de acceso a la información pública, por ser reconocido que tal derecho es uno que está entrañablemente atado a la libertad de palabra, de prensa y de asociación, de acuerdo con el Art. II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 82 (2017). El acceso a la información pública permite a los ciudadanos evaluar y fiscalizar la función pública, mientras que, a su vez, da pie a la participación ciudadana efectiva en los procesos gubernamentales – lo cual da paso y promueve la transparencia y una sana administración pública. *Bhatia* en la p. 80.

A su vez, el Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil reconoce el derecho de todo ciudadano a inspeccionar y copiar cualquier documento público de Puerto Rico. 32 LPRA sec. 1781 (2004). Este derecho, sin embargo, no opera en el vacío y es necesario que el documento que se pretende divulgar goce, en efecto, de esa condición pública. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161 (2000). Nuestro ordenamiento define el término “documento público” de la siguiente manera:

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [...] permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Art. 3(b) de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, *Ley de Administración de Documentos*

³ *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, 22 L.P.R.A §§ 191-240 (Ley 83-1941”).

Públicos de Puerto Rico, según enmendada, 3 LPRA sec. 1001(b) (2011).

Ahora bien, “es necesario que el documento que se pretende divulgar goce, en efecto, de esa condición pública”. *Bhatia* en la p. 81; *Ortiz, supra*. Así pues, el derecho a la información no es absoluto y estará sujeto a aquellas limitaciones que, por necesidad imperiosa el Estado imponga. *Id.* Las restricciones reclamadas por parte del Estado deben estar debidamente justificadas puesto que no puede negarse el acceso a información pública de manera caprichosa y arbitraria. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007). Asimismo, se ha reconocido jurisprudencialmente que, “*tal derecho no es absoluto y ... cede en casos de imperativo interés público*”. *Id.* en la p. 93 (énfasis provisto).

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido los siguientes fundamentos en los cuales el Estado puede descansar para reclamar válidamente la confidencialidad de información que tiene en su poder: (1) cuando una ley lo declara así; (2) cuando la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) cuando revelar la información puede lesionar los derechos fundamentales de terceros; (4) cuando se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea “información oficial” conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI (antes Regla 31 de Evidencia, 32 LPRA ant. Ap. IV). *Bhatia* en la p. 83; *Colón* en la p. 591. En el supuesto que se configure alguna de las excepciones antes esbozadas, le corresponde al Estado el peso de la prueba para validar su reclamo de confidencialidad. *Bhatia* en la p. 83; *Colón, supra*.

La Regla 514 de Evidencia, *supra*, establece en nuestro ordenamiento el denominado privilegio sobre información oficial. Dicha disposición define “información oficial” como “aquella adquirida en confidencia por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se

invoca el privilegio”. Regla 514 (a) de Evidencia, *supra*. Un reclamo de confidencialidad por parte del gobierno puede prosperar cuando se trate de información oficial privilegiada, entre otros. *Colón, supra; Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153 (1986). Este privilegio se activa “si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno”. Regla 514(b) de Evidencia, *supra*.

El profesor Chiesa Aponte explica que:

El privilegio se fundamenta, por un lado, en la necesidad que tiene el gobierno de mantener confidencial cierta información para la buena marcha del gobierno, particularmente en relación con la franca discusión de las alternativas gubernamentales o posibles cursos de acción para atender los múltiples problemas sociales, económicos — y de otra índole — del Estado [...].

E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de derecho probatorio*, República Dominicana, Ed. Corripio, [s. año], T. I, p. 292.

El privilegio no es absoluto, sino cualificado, sujeto a un análisis de balance de intereses. *Id.* Así pues, al evaluarlo, se tiene que sopesar, por un lado, la necesidad de que el gobierno mantenga confidencial cierta información sensitiva y el perjuicio que pueda invocar el gobierno y, por otro lado, la necesidad de la parte que solicita la información y su derecho a obtenerla. E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, San Juan, Ed. Situm, 2016, p. 164. A tenor con lo anterior, sólo cabe hablar del privilegio cuando “se trata de ‘información oficial’ y si el balance de intereses se inclina a favor de la confidencialidad”. *Chiesa Aponte* en la p. 307. Al reclamar la confidencialidad de información oficial, le corresponde al gobierno probar, de manera precisa e inequívoca, la aplicabilidad del privilegio *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc., supra*.

Entre las categorías fundamentales de información oficial privilegiada está la utilizada por funcionarios públicos durante los procesos deliberativos relacionados al desarrollo de política

pública. *Chiesa Aponte* en la pp. 292-293. Esta categoría del privilegio de información oficial busca “promover la más franca comunicación entre los funcionarios gubernamentales encargados de decidir y hacer valer la política pública del Estado”. *Id.* Este privilegio evita que se afecte la calidad de las decisiones gubernamentales y de las funciones consultivas de las agencias. P.F. Rothstein y S.W. Crump, *Federal Testimonial Privileges: Evidentiary Privileges Relating to Witnesses & Documents in Federal Law Cases*, 2da ed., West, 2012, Sec. 5:3, pp. 431-432. En esa línea, se ha reconocido que “[...] existe un interés sustancial público en asegurar y mantener el intercambio de ideas de manera amplia, franca y completa entre miembros de la agencia, sus asesores y el que toma las decisiones”. *Rothstein Crump* en la p. 433 (traducción suplida). Además, el restringir el acceso a este tipo de comunicaciones protege “contra la divulgación prematura de decisiones y políticas propuestas antes de que estas hayan sido formuladas o aprobadas formalmente”. *Id.* en la p. 436 (traducción suplida).

Para que se active el privilegio, el gobierno debe demostrar que el documento en cuestión es “deliberativo” y “pre-decisional”. *Moore’s Federal Practice, supra*, en la p. 26-412.8. Una información es deliberativa en la medida en que se relaciona a un proceso en el que se desarrolla o formula política pública. *Id.* en la p. 26-412.9. Un documento es “pre-decisional” cuando es preparado para asistir en la toma de decisiones del gobierno, es decir, previo a tomar las mismas. *Id.* en las pp. 26-412.8 y 26-412.9.

Para determinar si prevalece este privilegio, al igual que el privilegio sobre información oficial, el tribunal debe realizar un análisis de balance de intereses. *Chiesa Aponte* en la p. 293. Entre los factores que el tribunal debe considerar al ponderar el balance de intereses, se encuentran: “[...] *the interests of the private litigant, the need for accurate judicial fact finding, the public’s interest in learning how effectively the government is operating, the relevance of the evidence sought, the*

availability of other evidence, the role of the government in the litigation and issues involved, and the impact on the effectiveness of government employees”. *Moore’s Federal Practice*, supra, 2012, en p. 26-412.11. Además, se debe evaluar el impacto que provocaría la divulgación en el proceso de discutir francamente las políticas y decisiones en cuestión. *F.T.C. v. Warner Commun. Inc.*, 742 F.2d 1156 (9th Cir. 1984).

De igual forma, la Sección 6(m) de la Ley Orgánica de la Autoridad, Ley 83-1941, establece que:

[L]a Autoridad pondrá a disposición de sus clientes información sobre la infraestructura eléctrica, incluyendo la información sobre los generadores públicos y privados, para que los clientes puedan evaluar la situación de la infraestructura eléctrica y de la Autoridad como instrumentalidad pública. Los documentos e información de la Autoridad se harán disponibles a clientes que los soliciten, con excepción de **(i) información que sea privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia;** (ii) información relacionada con la negociación de convenios colectivos, con disputas laborales o con asuntos de personal, tales como nombramientos, evaluaciones, disciplina y despido; (iii) ideas en relación con la negociación de potenciales contratos de la Autoridad o con la determinación de resolver o rescindir contratos vigentes; **(iv) información sobre estrategias en asuntos litigiosos de la Autoridad;** (v) información sobre investigaciones internas de la Autoridad mientras éstas estén en curso; (vi) aspectos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; (vii) secretos de negocios de terceras personas; (viii) asuntos que la Autoridad deba mantener en confidencia al amparo de algún acuerdo de confidencialidad; o (ix) asuntos de seguridad pública relacionados con amenazas contra la Autoridad, sus bienes o sus empleados.

La Sección 4(b) de la Ley 83-1941 provee además que la Autoridad debe publicar todos los contratos, pero no divulgará información considerada confidencial, como, por ejemplo, información que constituya secretos de negocio del contratista.

Asimismo, el *Reglamento Para el Programa de Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Reglamento número 6285 (el “Reglamento 6285”)⁴, que tiene fuerza de ley, regula la administración de documentos de la Autoridad e indica en su Sección V las categorías de documentos que se pueden designar como confidenciales. Según la sección V del Reglamento 6285, y en relación con este caso, son confidenciales los documentos que contengan “información sobre procesos deliberativos relacionados con la formulación o la implantación de política pública, llevados a cabo por la Junta de Gobierno de la Autoridad o cualquier dependencia de esta donde se formule o implante política pública” y también la información que sea “declarada confidencial y exenta de divulgación por ley y por reglamento aprobado a su amparo”. Además, la sección V incluye como confidencial un secreto comercial o de negocio, revelado a la Autoridad por su dueño, su agente o empleado, cuando uno de éstos invoque el privilegio de no divulgar el mismo y de impedir que otro lo divulgue, siempre que ello no tienda a ocultar fraude.

Por su parte, la Regla 513 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 513, dispone lo concerniente a los secretos de negocio. Dicha Regla dispone que:

La dueña o el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio -que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada- de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.

Esta regla de evidencia reconoce el privilegio de secretos del negocio y su propósito es “proteger el sistema de libre empresa al disponer que los dueños de secretos comerciales pueden rehusar divulgar, o impedir que otro divulgue, secretos importantes sobre su comercio o negocio,

⁴ Autoridad, *Reglamento Para el Programa de Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Núm. 6285 (9 de febrero de 2001).

siempre y cuando ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia”. Secretariado de la Conferencia Judicial, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, 2007, pág. 287. En esencia, este privilegio protege la información comercial de carácter confidencial. Su reconocimiento se cimienta en consideraciones de política pública dirigidas a fomentar la innovación, la producción comercial y el mejoramiento operacional empresarial que, a su vez, contribuyen al desarrollo económico y tecnológico. P. F. Rothstein y S. W. Crump, *Federal Testimonial Privileges: Evidentiary Privileges Relating to Witnesses & Documents in Federal Cases* Sec. 9:1 (ed. 2012-2013).

Al evaluar la jurisprudencia, tratados y reglamentos aquí citados es meritorio concluir que el Anejo A-1 es un documento protegido por incluir información que s es parte de un ejercicio activo y corriente de deliberación y versa sobre asuntos aún pendientes ante la Autoridad. Veamos.

ii. Discusión

El Anejo A-1 recoge datos sobre gestiones que los consultores de la Autoridad, en representación y como agentes de la Autoridad, realizan para preparar, ajustar y defender la reclamación contra las aseguradoras a las cuales la Autoridad le está reclamando el pago por gastos incurridos a raíz de los daños causados por los terremotos ocurridos en enero del 2020. Estas reclamaciones siguen activas y su proceso de negociación aún no ha concluido. Las reclamaciones, de igual forma, incluyen una reclamación por daño a la propiedad y otra reclamación por gastos adicionales, comúnmente conocido como *extra-expense*. El Anejo A-1 también incluye datos sobre discusiones y coordinaciones entre funcionarios de la Autoridad, entre funcionarios de la Autoridad y los consultores y también entre consultores. Estas discusiones se dan con el propósito de auscultar distintas opciones y avenidas para en el futuro tomar una decisión final sobre las reclamaciones y sus posibles transacciones o negociaciones finales. Las notas incluidas en el Anejo

A-1 incluyen las impresiones e interpretaciones de los consultores de la Autoridad que son creadas y utilizadas durante el proceso deliberativo del manejo de la reclamación. El proceso deliberativo para la reclamación incluye determinar qué tipo de información se debe utilizar y de qué áreas debe surgir la misma. En fin, se persiguen múltiples estrategias de acuerdo a efectividad y variación de la situación, lo cual obliga a ir haciendo ajustes para procurar el beneficio máximo. Además, es esencial recalcar que la información incluida en el Anejo A-1 versa sobre asuntos que aún *no* gozan de finalidad ya que están en proceso de negociación (*on-going*). Las estrategias, reuniones, negociaciones realizadas para el ajuste de reclamos son un proceso iterativo, y además, las declaraciones de la Autoridad y sus aseguradoras en comunicaciones relacionadas con reclamos por su naturaleza no son definitivas. Hacer público este tipo de información en este momento interferiría con la discusión de buena fe y las negociaciones entre la Autoridad y las aseguradoras, resultará en un deterioro del libre intercambio de ideas necesario para un proceso de negociación de reclamos oportuno y productivo. Tomando en consideración lo anterior, enmarcado en el derecho aplicable a los procesos deliberativos, la divulgación de información en el Anejo A-1 en estos momentos sería perjudicial para la Autoridad y, en consecuencia, para los consumidores. Por lo cual, la Autoridad reclama la confidencialidad del mismo y solicita que permanezca sellado hasta tanto el proceso con las aseguradoras haya concluido.

III. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, se solicita respetuosamente al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo aquí informado, y determine que la Autoridad ha cumplido con la Orden del 24 de septiembre de 2020 y ordene que el Anejo-1 permanezca sellado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de octubre de 2022.

f/ Joannely Marrero Cruz

Joannely Marrero Cruz

TSPR 18,888

jmarrero@diazvaz.law

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.

290 Jesús T. Piñero Ave.

Oriental Tower, Suite 803

San Juan, PR 00918

Tel. (787) 395-7133

Fax. (787) 497-9664

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

Certifico que este escrito ha sido presentado a la Secretaria del Negociado de Energía a través del sistema electrónico de radicación <https://radicacion.energia.pr.gov/> y, además, copia del mismo ha sido notificado a la Oficina de Protección al Consumidor por conducto de la Lic. Hannia Rivera a hrivera@oipc.pr.gov y a LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC por conducto de la Lic. Margarita Mercado a margarita.mercado@us.dlapiper.com.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de octubre de 2022.

f/ Joannely Marrero Cruz
Joannely Marrero Cruz

Anejo A



GOVERNMENT OF PUERTO RICO

PUERTO RICO ELECTRIC POWER AUTHORITY

CLAIMS REPORT

I. Claim to Insurers

The Authority continues to work diligently to recover from its insurance companies the costs of losses and damages resulting from the earthquake that occurred on January 7, 2020. The Authority has filed a claim for additional fuel expenses (extra expense) until January 31, 2021, for a total of \$130,861,001 and has provided evidence of the cost of property damage over \$50,000,000. The preparation, submission, and adjustment of insurance claims are ongoing, and the claim amounts submitted herein are subject to update and revision.

For the easy reference of the Energy Bureau and the consumers of the Authority, a summary of the claim as of October 5, 2022, is included below.

CLAIM ELEMENT	RTS CURRENT VIEW OF UNDISPUTED CLAIM AMOUNTS ^[1]	PREPA'S CURRENT VIEW OF CLAIM ^[2] (AS OF 10/5/2022)			
		INCURRED	ADDITIONAL AMOUNTS COMMITTED	ESTIMATE TO COMPLETE	TOTAL
PROPERTY DAMAGE ^[3]	\$ 35,500,000	\$ 40,205,362	\$ 14,418,966	\$ 15,154,488	\$ 69,778,816
EXTRA EXPENSE (Net of 30-day waiting period)	61,000,000	130,681,001			130,681,001
BUSINESS INTERRUPTION	TBD	TBD	TBD	TBD	TBD
TOTAL	\$ 96,500,000	\$ 170,886,363	\$ 14,418,966	\$ 15,154,488	\$ 200,459,817
LESS:					
- Deductible	(25,000,000)	(25,000,000)			(25,000,000)
- Advance Payments (collected)	(70,000,000)	(70,000,000)			(70,000,000)
CURRENT ESTIMATED CLAIM BALANCE	\$ 1,500,000	\$ 75,886,363	\$ 14,418,966	\$ 15,154,488	\$ 105,459,817

NOTES

[1] Figures reflect analysis by the insurer adjustment team as of 4/21/2022 and are subject to change and further adjustment.

[2] All figures contained herein are preliminary and subject to material revision or change.

[3] Property Damage figure includes \$4.1MM for miscellaneous extra expense and professional fees.

Likewise, the Authority continues to work with insurers to advance in the adjustment process as follows:

1. Maintain regular communication with insurance adjusters, consultants, and accountants.
2. Provide information, documents, and analyses on time.
3. Coordinate inspections and analyses to support the development and adjustment of the Authority's claim.



4. Collaborate with all the dependencies and offices of the Authority to ensure coordination in recovery efforts with the Federal Emergency Management Agency (FEMA) and insurers.
5. Respond to correspondence regarding coverage from insurers and technical reports and analyses from Adjuster consultants.
6. Request additional support from LUMA Energy, LLC., operator of the Puerto Rico transmission and distribution system and provider of PREPA insurance claims services, to continue processing claims.

The Authority continues to direct its efforts to negotiations to obtain additional payments. Payments received by insurers to date are listed below:

SUMS RECEIVED

Date	Payment Method	Deposited in Bank	Payer	Amount
6/17/2020	Wire Transfer	June 2020	Willis Towers Watson	\$ 8,000,000.00
6/17/2020	Check	June 2020	Multinational Insurance Company	2,625,000.00
6/17/2020	Check	June 2020	MAPFRE	12,500,000.00
6/23/2020	Wire Transfer	June 2020	Willis Towers Watson	1,250,000.00
7/17/2020	Check	July 2020	Multinational Insurance Company	625,000.00
10/30/2020	Wire Transfer	October 2020	Willis Towers Watson	3,562,500.00
11/4/2020	Wire Transfer	November 2020	Willis Towers Watson	1,875,000.00
11/10/2020	Wire Transfer	November 2020	Willis Towers Watson	750,000.00
11/10/2020	Check	November 2020	MAPFRE	12,500,000.00
11/25/2020	Check	November 2020	Multinational Insurance Company	6,312,500.00
8/4/2021	Check	August 2021	MAPFRE	10,000,000.00
9/7/2021	Wire Transfer	September 2021	Lockton Specialties, LLC.	3,350,000.00
9/17/2021	Wire Transfer (US)	September 2021	Lockton Specialties, LLC.	1,100,000.00
9/23/2021	Wire Transfer (UK)	September 2021	Lockton Specialties, LLC.	600,000.00
10/12/2021	Wire Transfer (UK)	October 2021	Multinational Insurance Company	4,050,000.00
10/14/2021	Check	Oct-21	Multinational Insurance Company	900,000.00
Total				70,000,000.00

In compliance with the Orders, the Authority attaches a report with additional details of communications between the Authority, the adjusters, the insurance companies and, in addition, a compendium of the communications and related documents. (Annex A-1)



Annex A-1

(Submitted under seal)





GOBIERNO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

II. RECLAMACIÓN A FEMA

La Autoridad, como sub-recipiente, ha continuado los esfuerzos y los trabajos en conjunto con la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) y la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) para así continuar la reclamación y la aprobación de los daños causados. El 3 de febrero de 2022, la Autoridad le informó a FEMA los esfuerzos de las reclamaciones de seguro actualizando la reclamación de “*extra-expense*” a un total \$130,681,001, la cual incluye sólo gastos de combustible. El detalle de la reclamación se incluye como Anejo A-2.

A la fecha de este informe, la reclamación incluye un total de gastos de operación y mantenimiento y de combustible incurridos de aproximadamente \$515,911,965, de los cuales se ha reclamado al seguro de la Autoridad la cantidad de \$130,681,001, reduciendo la cantidad del proyecto reclamado a FEMA a \$385,230,964. La aportación federal de 90% de esta reclamación asciende a \$346,707,868 por todos los gastos.

Concepto de Costos	Total
Combustible:	\$ 375,006,183
O & M:	140,905,782
Total	\$ 515,911,965
Seguro	\$ 130,681,001
Porción a Reembolso Federal	385,230,964
Pareo Federal (90%)	\$ 346,707,868

Al separar los gastos de combustible de esta reclamación, los costos estimados asociados a combustible a ser reembolsados por las aseguradoras y FEMA aumentan a un total de \$350,573,665.



Reducción por concepto de Seguro por combustible:

	SEGURO	FEMA	TOTAL
Combustible:	130,681,001.00	244,325,182.32 D	\$ 375,006,183.32
O & M:	-	140,905,782.07	\$ 140,905,782.07
Total	130,681,001.00	385,230,964.39	\$ 515,911,965.39

Reducción por Pareo Local

	100%	90%	TOTAL
Total de Combustible a recibirse:	130,681,001.00	219,892,664.09	\$ 350,573,665.09
		D x 90%	

El 11 de marzo de 2022, FEMA y COR3 formalizaron un acuerdo para incrementar la aportación federal de un 75% a un 90%. Dicho incremento se refleja en la reclamación a través de enmiendas efectuadas directamente entre FEMA y COR3 y que no requiere acción de la Autoridad.

El 26 de julio de 2022, COR3 envió una comunicación a la Autoridad en la cual incluyen copia de una carta dirigida al Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico, en la que indican que FEMA notificó al Gobierno de Puerto Rico que se realizaría un aumento en el proyecto de los terremotos para reflejar un incremento del 75% al 90%, aumentando así la obligación corriente por \$47,604,606, de \$238,023,030 (75%) a un nuevo total \$285,627,636 (90%). Dicho incremento no refleja la enmienda sometida el 11 de diciembre que incorpora los costos incurridos para el periodo del 16 de julio de 2020 al 31 de enero de 2021. La carta de COR3 explica que el reembolso de esta diferencia está sujeta a que la Autoridad finalice el cumplimiento con los requerimientos de la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) y el área Ambiental y de Preservación Histórica (EHP, por sus siglas en inglés) de FEMA. Este cumplimiento está relacionado con los tres (3) mega-generadores instalados en la Central Palo Seco, los cuales se encuentran bajo un proceso de pruebas de emisiones que debe finalizar entre agosto y septiembre de 2022.

El 1 de agosto de 2022, en una reunión realizada con FEMA, la Autoridad advino en conocimiento que EHP determinó proceder con la enmienda sujeto a una evaluación subsiguiente del cumplimiento de las unidades de Palo Seco. La Autoridad aún espera que la aprobación sobre los costos incurridos desde agosto 2020 hasta enero 2021, incluyendo la reducción por \$10,090,052.10 notificada el 21 de julio de 2022, sea aprobada por FEMA.

La enmienda incorpora la notificación recibida por COR3 el 21 de julio de 2022 donde informa la determinación de FEMA sobre el resultado de un análisis de razonabilidad de



costo que reduce la enmienda de \$131,761,553 por \$10,090,052.10. La determinación alude que dicha cantidad excedía la opción más costo efectiva y práctica en proveer energía sin hacer determinación sobre la porción de combustible, operación y mantenimiento.

El 10 de agosto de 2022, se efectuó una reunión con COR3 donde se le notificó a la Autoridad que el proyecto aún no ha culminado su proceso de aprobación.

La enmienda de incremento en costos para los periodos de julio 2020 a enero 2021 se encuentra actualmente bajo la evaluación de la oficina de asuntos legislativos (OLA por sus siglas en inglés) en Washington D.C. Según, comunicaciones verbales con FEMA efectuadas el 6 de octubre de 2022, el proyecto continúa pendiente de la aprobación de OLA pero indica que la entidad continua recibiendo preguntas emitidas por dicha oficina. Las mismas ya fueron contestadas por el grupo de FEMA y se espera que el proyecto cuente con la aprobación de OLA para principios de octubre.

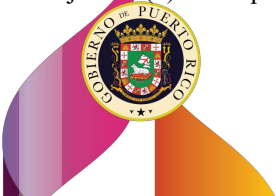
El 18 de agosto de 2022, la Autoridad fue notificada por COR3 que un total de \$47,604,606.15 fueron obligados por FEMA incrementando la obligación del pareo federal a \$285,627,637.90¹. En adición, se hace referencia a la página 5 del informe del sistema de FEMA PRJ_Report_137955 en donde se visualizan las cuantías obligadas y enmiendas en progreso. Dicho informe está sujeto a cambio ya que el mismo informa sobre una reclamación activa y en progreso.²

El informe refleja la versión inicial conocida como versión “0” que captura los números estimados iniciales obligados por \$317,364,041.00 con un pareo federal de \$238,023,030.75 ya previamente reportados. Se puede observar que la versión “1”, obligada y aprobada el 15 de agosto de 2022, mantiene la obligación original de \$317,364,041.00 pero incrementa un 15% la aportación federal por \$47,604,606.15.

Subsiguiente a la versión “1”, se presenta la versión “2” en estado de revisión y aún se encuentra pendiente de aprobación, por un total de \$57,776,871.30 que captura el incremento en costos incurridos en los meses de julio 2020 a enero 2021. Dicho incremento aumentaría la obligación de \$317,364,041.00 a \$375,140,912.00, luego de la reducción por \$10,090,052.10 notificada el 21 de julio de 2022.

¹ Anejo A-3 (a) del Reporte de Reclamaciones radicado el 22 de agosto de 2022.

² Anejo A-3 (b) del Reporte de Reclamaciones radicado el 22 de agosto de 2022 y el 26 de agosto del 2022.



Aunque la Autoridad tiene derecho a apelar dicha determinación y la misma no goza de finalidad, se realizó el siguiente análisis para determinar el impacto en los reembolsos de combustibles.

Porción de Combustible sobre Proyecto de FEMA:

	Total FEMA		Ajuste DM	Pendiente Aprobación	
Total de Combustible a recibirse	244,325,182	63%	(6,399,418)	237,925,765	G
Porción de O&M	140,905,782	37%	(3,690,634)	137,215,148	
Total	385,230,964	F	(10,090,052)	375,140,912	
G x 90%					
	100%		90%	TOTAL	
Combustible a recibirse luego de DM:	130,681,001		214,133,188	344,814,189	H
Resolución y Orden emitida por el NEPR - 31 de marzo de 2021				316,548,997	
Resolución y Orden emitida por el NEPR - 31 de julio de 2022				34,024,668	
Total Diferido				350,573,665	
Nuevo total de Combustible				344,814,189	H
				5,759,476	Exceso diferido

Como previamente expuesto, el costo de combustible a ser reclamado por FEMA totaliza \$244,325,182 representando un 63% del total de \$385,230,964.

Por tanto, se le confiere la misma proporción a la determinación de \$10,090,052 reduciendo la porción de combustible por \$6,399,418 resultando en un total de \$237,925,765. Luego de la reducción de aportación local (10%) se estima que la porción de combustible a recibirse por FEMA (\$214,133,188) y las aseguradoras (\$130,681,001) sería \$344,814,189.

Por tanto, considerando los balances diferidos al 31 de marzo de 2021 por \$316,548,997 e incluyendo la nueva determinación efectuada el 31 de julio de 2022 por \$34,024,668, el total diferido aumenta a \$350,573,665. De la Autoridad no ser exitosa en la apelación sobre la determinación realizada por FEMA que reduce la reclamación por \$10,090,052, el balance diferido en exceso se estima totalizaría en \$5,759,476.

El 16 de septiembre de 2022 la Autoridad radico ante COR3 la apelación sobre la determinación de FEMA para continuar su reclamación por la totalidad de los fondos incurridos.

A la fecha de este informe la Autoridad ha recibido un total de \$285,627,637 límite obligado, basado en el estimado inicial de \$384,150,412 del cual \$302,372,077 son por concepto de combustible y un total de \$81,778,335 por operación y mantenimiento. El total obligado y recibido corresponde al 90% de \$317,364,041, que es la diferencia entre



el total de \$384,150,412 y la reclamación al seguro de \$66,786,371. Del total obligado y recibido de \$285,627,637, unos \$212,027,135.68 corresponden a reembolso por combustible.

	TOTAL	Recibido	Pendiente
Combustible Rembolsable por FEMA	219,892,664.09	212,027,135.68	7,865,528.41

El 19 de agosto de 2022, la Autoridad recibió dos depósitos totalizando \$47,604,606 que representan el aumento de pareo federal obligado el pasado 15 de agosto de 2022. Los reembolsos fueron iniciados y manejados por COR3 ya que los mismos representan costos previamente validados sobre el incremento en el pareo federal de la obligación existente para el periodo de enero 2020 a julio 2020. El balance pendiente de \$7,865,528.41 podrá ser procesado para reembolso una vez se apruebe la enmienda de \$57,776,871.30 que captura el incremento en costos incurridos en los meses de julio 2020 a enero 2021 y se culmine el proceso de apelación sobre la deducción de \$10,090,052.10.

No obstante, aunque la obligación no ha sido efectuada, el 5 de agosto de 2022, la Autoridad envió a COR3 la documentación relacionada a la petición de reembolso y solicito que se evaluara la misma de manera anticipada previo a la obligación. El 3 de octubre de 2022 COR3 culmino la evaluación de la petición de reembolso y se mantiene en espera a que FEMA apruebe la enmienda versión "2" para accesar los fondos y transferirlos a la autoridad.

Es importante recalcar que la porción de combustible mantiene conceptos de reducción de seguro que hoy día se estiman en \$130,681,001. De dicha reclamación materializarse por parte de las aseguradoras la porción atribuida a combustible se reduciría por la misma cuantía dejando un total de costos estimados menor al reportado. Por tanto, la porción recibida y a recibirse de los reembolsos de la agencia federal se podrán certificar cuando la Autoridad finalice su reclamación al seguro y se materialice la enmienda de revisión de costos para los periodos no aprobados. Las cantidades reclamadas al seguro y FEMA son estimadas, las cuales se revisan y validan continuamente durante la evaluación de las reclamaciones que realizan estas entidades. Se reitera el que los diferidos de los cargos de la compra de combustible facturado a los consumidores debe realizarse cuando la Autoridad ha recibido el reembolso o cuando hay certeza de que se recibirá dicho reembolso.





GOBIERNO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Anejo A-2

*[Versión nativa enviada por correo electrónico el NEPR para
que lo suba a su página web]*

